



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 078-2000-AA/TC  
PIURA  
SANTIAGO GUTIÉRREZ TINOCO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de julio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Santiago Gutiérrez Tinoco contra la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes de fojas ciento ochenta y tres, su fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

### ANTECEDENTES:

Don Santiago Gutiérrez Tinoco, con fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra el Presidente del Directorio de la Entidad Prestadora de Servicios Grau S.A., don Guillermo Burga Carranza, y su Gerente General, don Gabriel García López, para que se deje sin efecto la remoción de su cargo como Jefe de Auditoría Interna de EPS-GRAU, por violar dicha disposición sus derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad de trabajo, a la defensa, a la no restricción de la libertad de la persona, a la paz, a trabajar con sujeción a la Ley y a la dignidad.

El demandante señala que el Presidente del Directorio no respeta que el órgano de auditoría interna efectúe sus funciones y adopte medidas para el rendimiento, según lo establece la cuarta y quinta disposición de la Resolución de Contraloría N.º 192-92-GG del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se aprueba la Directiva 018-96CG/CE, donde se prescribe que las atribuciones son independientes funcionalmente respecto de la administración activa de EPS-GRAU.

Admitida la demanda, ésta es absuelta por el apoderado de la Entidad Prestadora de Servicios Grau S.A., quien solicita que se declare improcedente la demanda en todos sus extremos, en razón a que, al tomar la Presidencia del Directorio conocimiento de las irregularidades y deficiencias que tenía el Órgano de Auditoría Interna, dirigida por el demandante, se le retiró la confianza por Acuerdo N.º 01-16-99-D de la Sesión N.º 16-99, para luego remitir la misma Presidencia a la Contraloría General de la República todo lo actuado. Que, en tales circunstancias, y en cumplimiento del inciso 12) de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Directiva N.º 018-96-CG/CE, acogiéndose al silencio administrativo, al no tener respuesta de la Contraloría, se da entonces por aprobada su petición, razón por la que mediante Memorandum N.º 062-99-EPS GRAU S.A-PD del veinte de agosto del mismo año se le comunica al demandante que entregue su cargo; consecuentemente, se ha actuado conforme a Ley.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, a fojas ciento veintiocho, con fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la Acción de Amparo, en razón a que la remoción cuestionada es irregular, dado que después de haber cesado al demandante se pretende obtener la autorización de la Contraloría, no habiéndose cumplido con el trámite regular; consecuentemente, se ha violado la garantía constitucional de la libertad de trabajo que consagra el inciso 10) del artículo 24º de la Ley N.º 23506; pues si no contaba con la correspondiente autorización, no se le podía separar del cargo.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes, a fojas ciento ochenta y tres, con fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, revoca la apelada, y reformándola declara improcedente la demanda, al haber optado el demandante por la vía ordinaria, toda vez que las acciones de garantía son el último remedio contra la arbitrariedad. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTO:

1. Que, conforme consta de los documentos que obran en autos de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y uno, el demandante ha optado por recurrir a la vía judicial ordinaria, consecuentemente, es de aplicación el inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes, de fojas ciento ochenta y tres, su fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

*Juan S. Sant.*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]* MR

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR